

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4770/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz¹, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933822000056**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, generándose el folio **301933822000056**.

2. **Respuesta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará la Secretaría Ejecutiva del SEA, sujeto obligado o autoridad responsable, indistintamente.

4. **Turno.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4770/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, según acuse de envío de alegatos y manifestaciones de fecha nueve de agosto próximo.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«(...)

1.- Que la SEV solicite a la ESCUELA EJERCITO MEXICANO (30EPR0442L) lista de asistencia de la quincena del 1 de noviembre al 15 de este mismo mes de este año 2022

(ya que el director del plantel no se le a vizto trabajando)

2.- de esa misma quincena requiero que la sev solicite los cfdis de todos los trabajadores publicos de esta escuela

3.- requiero que la autoridad pertinente de la sev, solicite a la ESCUELA EJERCITO MEXICANO (30EPR0442L), total de dinero que pagamos para la inscripcion de nuestros niños, (segun dicen que es para comprar escobas y trapiadores) que veo que no hay nada nuevo. (se dice que nuestro Presidente AMLO, el pedir dinero para inscripcion es corrupcion) por que la sev lo permite?

4.-requiero que la SEV, me enlace directamente con la utoridad pertinente por el PROGRAMA LA ESCUELA ES NUESTRA y saber enke se gasto el recusus de dinero, y que hizo el Director y la tesorera de la ESCUELA EJERCITO MEXICANO (30EPR0442L), ya que despues de eso esstrenaron camioneta del año.

(...)» (sic).

- **Respuesta:**

De la lectura de la solicitud que nos ocupa me permito responder de la siguiente manera:

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 3, fracción XI y XII; 9; 6, último párrafo; 24; 25; y 35 demás relativos y aplicables de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; en franca relación con los arábigos 2, 3, 6, 7, 19, 20, 21, 22 demás relativos y aplicables del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; y de conformidad con las facultades expedidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; establecen que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave es el

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

organismo público descentralizado que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador¹ del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como de los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones; en ese tenor, como se observa, este sujeto obligado no tiene atribuciones para realizar investigaciones o imponer sanciones con carácter de autoridad en materia de fiscalización ni de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese sentido, se advierte que dichas interrogantes deben ser dirigidas a otro sujeto obligado, distinto a esta Secretaría Ejecutiva, en virtud de carecer de facultades para atender la misma, en razón de que **el marco jurídico aplicable no establece obligación alguna de generar, resguardar, poseer o documentar lo solicitado**, como fue debidamente fundado y motivado en párrafos anteriores; por lo contestado se le orienta, de acuerdo a lo que indica la Ley de la materia, para efecto de que Usted reciba mayor información, en los siguientes términos:

Se advierte por el contenido de su solicitud que deber ser orientado con el **sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento de información:**

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV)

Correo de la Unidad de Transparencia: transparencia@msev.gob.mx
Domicilio: Boulevard Cristóbal Colón número 5, interior 203, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en Xalapa, Veracruz.
Horario: lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.
Teléfono: (228) 8 417700 extensión 7082.

Ilustración 1 Extracto del oficio s/n de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Yasmín Pérez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del SEA

• **Agravio:**

«(..)DENTRO MEDI INCONANSIA, **CREO QUE LA SEV TIENE ALGUN ENCARGADO DE NOMINAS O AALGO ASI, DONDE PUBLICAMENTE PUEDE DAR A CNOER LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA ESCUELA.**
IGUAL ALPEDIR LISTA TE ASISTENCIA DELOS TRABAJADORES DE ESA ECUELA, KIERO SUPONER QUE ENTRA UN OFICNA DE LA SEV COMO REKURSOS UMANOS.
Y OTRO PUNTO COMO TESORERIA O ALGO ASI, ENTRA PARA SABER QUE ARA EL DIRECTOR DEL PLANTEL CON EL DINERO QUE COBRARON DE INSCRICIONES, GRACIAS» (sic).

***Énfasis añadido.**

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la orientación realizada por el sujeto obligado**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XIV, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar

contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo propio*, mediante oficio **SESEVER/ST/UT/311/2022** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, informando al particular la imposibilidad de entregar la información peticionada y orientándole a fin de presentar su solicitud ante las autoridades competentes.

22. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

23. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

24. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, el sujeto obligado aseveró no generar la información peticionada por el particular.

25. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo en su agravio que **la orientación realizada por la Unidad de Transparencia**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida,

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en donde requirió información relativa a **listas de asistencia de personal**, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **-CFDI's--**, **monto recaudado** por concepto de inscripciones y **comprobación de gastos** de dicho recurso; lo anterior respecto a la **escuela «Ejército Mexicano» ubicada en el municipio de Cerro Azul**, de esta entidad federativa. Solicitud que, cabe mencionar, **fue expresamente dirigida a la Secretaría de Educación de Veracruz.**

28. En respuesta a la solicitud, la Secretaría Ejecutiva del SEA en cuestión informó al particular mediante oficio SESEVER/ST/UT/311/2022 –véase párrafo 16 del presente fallo--, que tras un análisis de su marco normativo, se advirtió la **incompetencia** de dicho sujeto obligado para dar respuesta al planteamiento realizado, pues **dicha Secretaría no posee, genera y/o resguarda la información solicitada**, por lo que con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 de la Ley local en la materia, orienta al solicitante para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente.

29. De manera que, de la respuesta primigenia, se advierte que la autoridad responsable informó al particular que la información requerida podría encontrarse en posesión de la Secretaría de Educación Pública **-SEV--**; lo anterior por ser dicho ente público quien cuenta con competencia en materia de política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades. Respuesta que fue **ratificada** en su comparecencia al medio de impugnación, mediante oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

30. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Transparencia, se encuentra ajustada en derecho en virtud de que; para empezar, la parte recurrente pretendió dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación de Veracruz, tan es así que en su escrito de solicitud presentado en el procedimiento de origen, señaló de manera expresa: *«(...) requiero que la SEV(...)»* (sic). Por lo que resulta inequívoco afirmar que el particular tenía pleno conocimiento sobre a qué autoridad quería dirigirse.

31. Por otra parte, de las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva del SEA, **no se advierte que sea una autoridad con competencia en materia educativa**, pues debemos precisar que el sujeto obligado señalado en autos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual, de conformidad con su Ley Orgánica, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los Entes Públicos en la prevención, detección y

sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es decir; una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en materia anticorrupción. La Secretaría Ejecutiva da seguimiento a la implementación de dichas políticas, con base en la organización y funcionamiento que señalan los numerales 24 y 25 de la Ley Orgánica aludida. Arábigos que se transcriben a continuación:

(...)

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en el municipio de Xalapa-Enríquez. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Artículo

25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

(...)

32. Bajo este contexto normativo, de conformidad con el numeral 21 la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, tenemos que la Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

33. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado determina que la orientación realizada por la autoridad responsable en el presente asunto, es válida y ajustada a la ley local en la materia, pues dicha Secretaría, además, proporcionó las indicaciones necesarias para que la recurrente formulara su solicitud ante el ente competente. De ahí que **lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva**, por lo cual resulta **infundado** el agravio del particular, al haberse acreditado una notoria incompetencia.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301933822000056**.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos